



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	RECTOR
25 MAYO 2022	
CUARTA SALA ORDINARIA Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022. PONENTIA DOCE	
RECIBIDA AGUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.	

R.A.J: 61506/2021
TJ/IV-25512/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2696/2022.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENTIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-25512/2021**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALVANDO A LOS MEXICANOS
CON LA JUSTICIA Y EL DERECHO

JUSTICIA
DIA DE LA
MEXICO
GENERAL
DOS

05/04

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 61506/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25512/2021.

21
Solo 11 pzs
29/03/22

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
FLORENCE ALEXIS D'SANTIAGO MONROY,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 61506/2021, interpuesto por Florencio Alexis D'Santiago Monroy Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día doce de agosto del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/IV-25512/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de junio del dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio interpusieron juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"Vengo a demandar la nulidad del cobro por concepto de multas de tránsito contenido en los formatos, con número de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX todas de las que bajo protesta de decir verdad tuvimos conocimiento en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno; números de placas vehiculares Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; así como la devolución de los pagos; cada una por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT"

\$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

captura,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con fechas de vigencia al trece de junio de dos mil veintiuno, desconociendo que agentes de tránsito supuestamente realizaron tales infracciones, ni sus números de placas, adscritos a la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que las resoluciones que se combaten en ningún momento fueron notificadas a los suscritos."

(Se impugnaron diez boletas de tránsito que los actores refieren no les fueron hechas de su conocimiento, pero que tuvieron que pagar las multas contenidas en ellas).

2.- Mediante proveído del once de junio del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a diversas autoridades a fin de que en el término de ley emitieran sus contestaciones.

3.- Por autos de fechas cinco y doce de julio del dos mil veintiuno se tuvieron a las demandadas emitiendo sus respectivas contestaciones.

4.- El cinco de julio de dos mil veintiuno el Magistrado Instructor requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de las boletas de sanción impugnadas ante la manifestación de desconocimiento de las mismas por parte del accionante; lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo **se resolvería el juicio con las constancias que obraran en el juicio al momento de dictar la sentencia.**

5.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de agosto del dos mil veintiuno, Florencio Alexis D'Santiago Monroy Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo referido en el Antecedente anterior.

6.- El doce de agosto del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 61506/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25512/2021.

-2-

"PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio **TJ/IV-25512/2021**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

(Se declaró *infundado* el agravio hecho valer en el recurso de reclamación, motivo por el cual se confirmó el acuerdo del cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana local, a fin de que exhibiera las boletas de infracción controvertidas y desconocidas –en cuanto a su contenido- por los actores).

7.- La sentencia interlocutoria fue notificada a las partes los días primero de septiembre y seis de octubre del dos mil veintiuno.

8.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de septiembre del dos mil veintiuno Florencio Alexis D'Santiago Monroy Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria mencionada en los puntos anteriores.

9.- Por auto del diecisiete de enero del dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del diecisiete de febrero del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI,

Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia interlocutoria:

"II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un único agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado; pues argumenta que el mismo, constituye una documental que se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición de dicho acto, la promovente debió solicitar copia certificada de tal documental y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 61506/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25512/2021.

-3-

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a este Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE

APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

"...**VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio, de los que se advierte que la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados; al respecto **SE ACUERDA:** En virtud que en el escrito inicial, la parte actora

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnan las boletas de sanción con números de

folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

D

obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio..."

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; para que exhibiera las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la constancia de su notificación, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."

Del precepto legal antes transscrito, sé advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado antes precisado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.



23

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACION: RAJ 61506/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25512/2021.

-4-

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así, pues debe atenderse la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta inquestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

IV.- La autoridad apelante en su primer agravio hizo valer esencialmente, que la A quo fue omisa en indicar cuál era el medio defensa que podía promoverse en contra de la resolución al recurso de reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que "...la Sala responsable se encontraba en la obligación de precisar el medio de defensa con el cual contaba mi representada para inconformarse con su resolución..." y al no haberlo hecho, su determinación resulta ilegal.

Este Pleno Jurisdiccional estima **fundado** el agravio anterior pero **insuficiente** para revocar la determinación de la A quo, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Se considera fundado porque en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de las resoluciones al recurso de reclamación procede la interposición del recurso de apelación en el término de diez días

hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, como se lee de los dispositivos legales siguientes:

"Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

"Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna."

Lo cual debió indicarse en los resolutivos de la sentencia interlocutoria respectiva, pero no se hizo, como se lee:

"PRIMERO.- El presente Recurso de Reclamación resultó **INFUNDADO**, en consecuencia se confirma el proveído recurrido de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Sin embargo, tal omisión no le depara perjuicio a la autoridad apelante, y de ahí lo **insuficiente de su agravio**, ya que su recurso de apelación lo interpuso en tiempo y forma; ya que sentencia interlocutoria le fue notificada el día *primero de septiembre de dos mil veintiuno* e ingresó su recurso de apelación el *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, esto es, dentro del término de diez días hábiles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El día **primero de septiembre de dos mil veintiuno** correspondió al día miércoles, lo que significa que la notificación de la sentencia interlocutoria surtió sus efectos al día siguiente que fue jueves **dos de septiembre de dos mil veintiuno**; y **comenzó a transcurrir el cómputo de diez días hábiles**, de la forma siguiente:

Viernes	tres	de septiembre de dos mil veintiuno.
Lunes	seis	de septiembre de dos mil veintiuno.
Martes	siete	de septiembre de dos mil veintiuno.



Miércoles	ocho	de septiembre de dos mil veintiuno.
Jueves	nueve	de septiembre de dos mil veintiuno.
Viernes	diez	de septiembre de dos mil veintiuno.
Lunes	trece	de septiembre de dos mil veintiuno.
Martes	catorce	de septiembre de dos mil veintiuno.

Como se advierte, la apelante ingresó su recurso de apelación en el día octavo de su término, lo que significa que lo hizo en tiempo, motivo por el cual –entre otros requisitos satisfechos- el Magistrado Presidente lo admitió a trámite el día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior significa que no le depara perjuicio alguno el hecho de que no se le haya indicado en la interlocutoria el medio de defensa ni el término con que contaba para ello debido a que, se insistió, lo interpuso en tiempo y forma y no quedó en estado de indefensión.

En los agravios segundo y tercero, mismos que se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación, la autoridad recurrente manifiesta que la resolución al recurso de reclamación carece de la debida fundamentación y motivación, porque si bien es cierto que los artículos 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen como premisa que si el particular refiere desconocer el o los actos impugnados, será la autoridad quien al contestar la demanda deberá anexarlos así como sus constancias de notificación. Pero, considera, no debió perderse de vista que el artículo 81 de la referida ley, prevé que el Magistrado Instructor en el juicio está en aptitud de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica, así como los hechos que motivaron la litis, lo cual no fue considerado en el juicio, ya que se omitió justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado el por qué no se previno primero al particular para que "...atento al hecho de desconocer el acto impugnado, había solicitado copia certificada del mismo a la demandada y de actualizarse dicho supuesto, con copia de la solicitud respectiva, proceder a requerirnos exhibir el acto, la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original del control documental, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a mi representada la responsable también, no requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar, toda vez que el particular fue omiso en acreditar

lo que el artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece...” –foja 3 del expediente del recurso de apelación-.

También refiere que hubo desigualdad procesal porque las boletas de sanción se encuentran a disposición del particular motivo por el cual se le debieron de requerir a éste.

Son **infundadas** las manifestaciones anteriores porque no debe perderse de vista que al resolver el recurso de reclamación, el Magistrado Instructor tuvo como infundados los agravios de la autoridad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que el requerimiento que le fue formulado para que exhibiera las boletas de infracción era correcto en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues los actores manifestaron desconocerlas.

Determinación de la Sala de Origen que se estima apegada a derecho ya que en efecto, en el escrito inicial de demanda los accionantes manifestaron desconocer las boletas de sanción, lo que motivó que por acuerdo del cinco de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor requiriera al Secretario de Seguridad Ciudadana local para que exhibiera junto con su contestación, las boletas de infracción impugnadas, como se lee a continuación:

“REQUERIMIENTO AUTORIDAD DEMANDADA

(...)

En consecuencia, esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto las citadas resoluciones impugnadas; por lo tanto, **SE REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, **exhiba ante esta Juzgadora, las constancias del acto administrativo impugnado y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; **APERCIBIDA** la autoridad que, de no cumplimentar dicha carga procesal dentro del plazo otorgado para tal efecto, **se resolverá lo que en derecho corresponda, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente asunto ...”**

-Foja 53, del expediente principal-.

Como se lee, fundamento legal del requerimiento fue el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:



ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 61506/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25512/2021.

-6-

"Artículo 60.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)."

Acorde con la transcripción anterior, si el accionante refiere que desconoce el o los actos impugnados, así lo indicará en el escrito inicial de demanda, señalando quien es la autoridad a la que se le atribuye su emisión; y será ésta quien al momento de emitir su contestación acompañará constancia del acto a fin de que el actor pueda controvertirlo vía ampliación de demanda.

Por tanto, si el actor en su demanda indicó que desconocía el contenido de las boletas impugnadas pero que tuvo que pagar las multas consignadas en las mismas, fue **apegado a derecho** que el Magistrado Instructor le requiriera su exhibición en términos del referido artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que ello constituya como refirió el apelante, desigualdad procesal y por tanto una actuación parcial a favor del accionante pues ello no fue así, sólo se respetó el principio de seguridad jurídica pues de otra forma, de no haber requerido los actos controvertidos se le habría dejado en estado de indefensión al accionante (precisamente ante el desconocimiento de las boletas de sanción). Sustenta lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Jurisprudencia 2a./J. 209/2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XXVI,
diciembre de dos mil diecisiete,
Registro 170712.

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la

Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de **seguridad jurídica** de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que segúñolo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

En conclusión, toda vez que los agravios hechos valer por la autoridad apelante resultaron *infundados* con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia interlocutoria de primera instancia.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los agravios hechos valer resultaron *infundados*.

Tribunal
Administrativo
Cuarto Sala
Sexta Sección

SEGUNDO.- **Se confirma** la sentencia interlocutoria emitida el doce de agosto del dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/IV-25512/2021.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 76

ACTOR:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 61506/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25512/2021.

-7-

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 61506/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATIERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ÓRGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.